

“Artículo 69.—

Si el Registrador observare alguna falta en el documento conforme el artículo anterior, notificará su calificación por escrito al presentante y al notario autorizante, si así se pidiere en el asiento de presentación, dentro de sesenta (60) días de la fecha de dicho asiento de presentación, bien por entrega personal o por correo, para que corrijan la falta durante el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación. Si se hiciere más de una notificación, se comenzará a contar el plazo desde la última.

La notificación deberá contener todos los motivos legales en que se basa la calificación. La notificación se hará constar por nota fechada en el asiento de presentación y al pie del documento notificado, firmando dicha nota el Registrador, cumplido lo cual quedará perfeccionada.

De no ser subsanado el defecto y expirado el plazo de sesenta (60) días, el Registrador extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación y al pie del documento. Cuando los derechos pagados a la presentación del documento cuya notificación haya caducado no excediere de doscientos dólares (\$200.00) el Registrador cancelará veinticinco dólares (\$25.00); cuando los derechos pagados a la presentación excedieren de doscientos dólares (\$200.00) el Registrador cancelará cincuenta dólares (\$50.00).”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de agosto de 1988.*

**Vivienda—Programa de Vivienda de Emergencia;  
Otorgamiento de Títulos**

(P. de la C. 1322)

[NÚM. 160]

[Aprobada en 10 de agosto de 1988]

**LEY**

Para autorizar al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad por el precio de un (1.00) dólar sobre los solares y viviendas creados en virtud del Programa de Vivienda de Emer-

gencia que fue desarrollado a consecuencia de las inundaciones y desastres ocasionados por las lluvias que se produjeron en el mes de octubre de 1985 y para disponer lo necesario para instrumentar dicha concesión.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La isla de Puerto Rico fue afectada por una vaguada de gran intensidad entre los días 6 y 7 de octubre de 1985, a consecuencia de lo cual se produjeron intensas lluvias. Este estado inclemente del tiempo propició inundaciones, desbordamientos de ríos, derrumbe de estructuras y de terrenos, y otros daños inestimables al país.

Constituyó este desastre natural extrema preocupación para el Gobierno y el pueblo de Puerto Rico. Las familias sobrevivientes afectadas fueron alojadas en refugios bajo la jurisdicción de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en proyectos de vivienda pública de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico y propiedades privadas arrendadas por el Gobierno para esos fines.

Con el propósito de proveerles una vivienda permanente a las familias sobrevivientes se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia. La realización de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a propiciar la adquisición de una vivienda propia para cada familia, requiere que se faculte al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad a los beneficiarios de un solar y vivienda en los proyectos del programa de vivienda de emergencia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—**

Se autoriza al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad a los beneficiarios de solares y viviendas en proyectos de vivienda de emergencia desarrollados a consecuencia de las inundaciones y desastres ocasionados por las lluvias de octubre de 1985 a los cuales haremos referencia en esta ley como proyectos de vivienda de emergencia.

**Artículo 2.—**

El Secretario de la Vivienda venderá por el precio de un (1.00) dólar a los beneficiarios de proyectos de vivienda de emergencia el solar y la vivienda que les fue adjudicado mediante sorteo, siempre que los beneficiarios cumplan con las siguientes condiciones:

- (1) Residan en el solar y la vivienda que les fue adjudicado.
- (2) Soliciten el título de propiedad al Secretario de la Vivienda.
- (3) Paguen como precio de compraventa la suma de un (1.00) dólar al Secretario de la Vivienda al momento de otorgarse la escritura.

Artículo 3.—

El Secretario de la Vivienda podrá disponer en arrendamiento o en venta, los solares en proyectos de vivienda de emergencia destinados en la consulta de ubicación a usos comerciales, educativos, sociales, religiosos, cívicos, caritativos, o para cualquier otro fin conveniente para los residentes de estos proyectos. Estos solares se venderán a las personas o entidades que así lo interesen, por su valor en el mercado a base de una tasación pericial.

El Secretario de la Vivienda no venderá más de un solar a una persona o entidad que lo posea en arrendamiento.

Todos los gastos de otorgamiento de escritura que surjan como consecuencia de las ventas de solares que se autorizan en este artículo, serán por cuenta exclusiva del comprador.

Artículo 4.—

El Secretario de la Vivienda no venderá más de un solar residencial a un mismo beneficiario. En caso de que al momento de aprobarse esta ley, una persona ocupe más de un solar, ésta podrá seleccionar el que desee comprar.

Artículo 5.—

Cualquier persona a la cual se le haya vendido un solar residencial al amparo de esta ley, y le venda o traspase o se desposea de él en cualquier forma, quedará inhabilitado para adquirir otro en virtud de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.—

Las escrituras otorgadas por el Departamento de la Vivienda en virtud del Artículo 2 de esta ley quedarán exentas del pago de cualquier derecho o arancel notarial, y estarán también exentas del pago de derechos para la inscripción en las correspondientes secciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

La transmisión del título de propiedad mediante escritura pública autorizada en el Artículo 2 de esta ley, podrá efectuarse también mediante certificación de la transmisión del título de propiedad que expida el Secretario de la Vivienda o un funcionario del Departamento de la Vivienda en quien éste delegue. Tales certificaciones

serán inscritas en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico y contendrán el nombre y circunstancias personales de cada titular adquirente y demás datos necesarios para la inscripción a tenor con la Ley Número 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.<sup>15</sup>

Artículo 7.—

El Secretario de la Vivienda en coordinación con el Secretario de Hacienda, establecerá un programa de orientación a los beneficiarios de proyectos de vivienda de emergencia con anterioridad a otorgar el título de propiedad a un beneficiario, mediante el cual se le informará a éste sus derechos, obligaciones y responsabilidades como dueño de su parcela.

Artículo 8.—

A los beneficiarios que adquieren el título de propiedad conforme a lo dispuesto en esta ley, les serán aplicables todas las leyes relativas al disfrute del derecho de propiedad, que no sean incompatibles con lo aquí establecido. Todas las servidumbres que existan sobre estos solares continuarán subsistentes mientras no se produzca su extinción de acuerdo a lo preceptuado en el Código Civil.<sup>16</sup>

Artículo 9.—

Los beneficiarios que adquieren el título de propiedad conforme a lo dispuesto en esta ley, no podrán vender, arrendar, hipotecar, o de cualquier otra forma enajenar su propiedad sin el consentimiento del Secretario de la Vivienda durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa.

Si los beneficiarios que adquieren el título de propiedad conforme a lo dispuesto en esta ley así como sus sucesores en derechos enajenan su propiedad, dentro del período prescrito de cinco (5) años deberán reembolsar al Secretario de la Vivienda parte de su valor a base de una tasación pericial al momento de la reventa de acuerdo con la siguiente tabla :

Primer año	90%
Segundo año	80%
Tercer año	70%
Cuarto año	60%
Quinto año	50%

<sup>15</sup> 30 L.P.R.A. secs. 2001 *et seq.*

<sup>16</sup> 31 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

En los casos en que proceda el reembolso el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico, siendo indispensable la comparecencia de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en los documentos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la propiedad de esta restricción una vez efectuado el reembolso.

El Secretario de la Vivienda podrá incluir en los documentos traslativos del dominio aquellas restricciones en cuanto al uso de la propiedad que estime pertinente y las mismas constituirán un gravamen real sobre la propiedad.

De proceder el reembolso antes mencionado, el mismo tendrá que efectuarse previo o simultáneo al negocio jurídico que dará lugar al traspaso de la titularidad, siendo indispensable la comparecencia del Departamento de la Vivienda en los títulos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la propiedad de esta restricción una vez efectuado el reembolso.

El Secretario de la Vivienda ingresará al fondo general los recaudos por este concepto.

Los títulos de propiedad que se concedan por virtud de esta ley estarán condicionados a que se constituya a favor del Departamento de la Vivienda el derecho de tanteo para la adquisición de los solares y viviendas en los casos antes mencionados. El derecho de tanteo se constituirá transcurrido el plazo de cinco (5) años antes indicado, por un período de un (1) año. Cuando el dueño interese enajenar dichas propiedades, así lo informará al Secretario de la Vivienda mediante carta certificada con acuse de recibo. En la misma, indicará el precio y condiciones de la enajenación. El Departamento de la Vivienda podrá ejercer el derecho de tanteo dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación antes mencionada.

Las condiciones y requisitos impuestos en este artículo, constituirán un gravamen real por los términos establecidos en esta ley. Dichas condiciones y requisitos deberán incluirse en el documento de traspaso del título de propiedad.

Artículo 10.—

Si resultasen solares vacantes después de cubierto el grupo de personas elegibles al amparo de esta ley, el Secretario de la Vivienda podrá autorizar la disposición de dichos solares en favor de otras personas que carezcan de una vivienda adecuada. En dichos casos el precio de venta corresponderá al valor en el mercado de dicha propiedad a base de una tasación pericial. Para esos casos se uti-

lizarán los criterios de selección y adjudicación establecidos en otras leyes de la vivienda.

Artículo 11.—

El Secretario de la Vivienda adoptará el reglamento que sea necesario y consistente con esta ley.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de agosto de 1988.*

---

### Ley de Bosques—Enmiendas

(P. de la C. 1390)  
(Conferencia)

[NÚM. 161]

*[Aprobada en 10 de agosto de 1988]*

### LEY

Para enmendar los incisos (D) (2) (a) y (F) del Artículo 6, el Artículo 7 y el Artículo 9, adicionar nuevos Artículos 14, 15 y 16, enmendar y reenumerar el Artículo 14 como Artículo 17, reenumerar los Artículos 15 y 16 como Artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 133, de 1ro. de julio de 1975, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico a fin de modificar las disposiciones vigentes en cuanto a la compra y venta de productos forestales y para disponer sobre multas administrativas y la imposición y cobro de las mismas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 133 de 1ro. de julio de 1975 (12 L.P.R.A. secs. 191 *et seq.*), conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", establece la política pública forestal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual va dirigida al mantenimiento, conservación, protección y expansión de nuestros bosques públicos y a estimular la iniciativa privada hacia los mismos fines. De tal manera, se intenta lograr el pleno aprovechamiento de nuestros recursos forestales por ésta y futuras generaciones.